



EXPEDIENTE N° : 1013-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : YURA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL YURA Y CANTERAS
 REAHABILITACIÓN 12 (PIZARRA) Y 34 (PUZOLANA)
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YURA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
 DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CEMENTO
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2016-I01-034520

Lima,

31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 674-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018, el escrito de descargos; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 13 al 17 de julio de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Industrial Yura y Canteras Rehabilitación 12 (Pizarra) y 34 (Puzolana)² de titularidad de YURA S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0096-2015 del 13 al 17 de julio de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 156-2015-OEFA/DS-IND de fecha 10 de setiembre de 2015⁴ (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-IND de fecha 20 de junio de 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2202-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 655-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018⁷, notificada al administrado el 23 de agosto de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento



Registro Único de Contribuyente N° 20312372895.

La Planta Yura y Canteras de Rehabilitación 12 (Pizarra) y 34(Puzolana) se encuentra ubicada en Carretera Yura Km. 26, Estación Yura S/N.

Folios del 79 al 81 del Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-IND el mismo que se encuentra contenido en disco compacto en folio 15 del Expediente.

Folios del 71 al 77 del Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-IND el mismo que se encuentra contenido en disco compacto en folio 15 del Expediente.

Folios 412 al 419, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 15 del Expediente.

Folios del 1 al 14 del Expediente.

Folios 49 al 53 del Expediente.

Folio 57 del Expediente.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectorial N° 712-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de agosto de 2018⁹, se resolvió enmendar la Resolución Subdirectorial, debiendo considerarse que ésta fue suscrita por la Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas y no por el Director de Fiscalización y Aplicación de incentivos.
5. Mediante escrito con Registro N° 74096 de fecha 6 de septiembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁹ Folios 55 al 56 del Expediente.

¹⁰ Folios 59 al 91 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Yura y Canteras de Rehabilitación 12 (Pizarra) y 34 (Puzolana), conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó tres zonas de la Planta (almacén "O", zona posterior al almacén "O" y "Zona de acopio temporal de residuos ") donde se acopiaban diversos residuos tales como: cilindros metálicos, fierros, carcasa de luminaria, motores, cables eléctricos, cubitanques vacíos, papel contenido en sacos big bag, bolsas de cementos vacíos,

¹² Folio 81 y 81 (reverso) contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente:

N°	3. HALLAZGOS
01	<p>Se identificó tres (3) sectores:</p> <p>Almacén "O" denominado como almacén de chatarra, donde tienen acopiado diversos residuos metálicos de cilindros, fierros, carcasa de luminaria, motores, cables eléctricos.</p> <p>Zona posterior al almacén "O", vienen acopiando diversos tipos de residuos como cubi-tanques vacíos, cilindros metálicos, papel contenido en sacos big bag, bolsas de cemento vacíos.</p> <p>Zona de acopio temporal de residuos sólidos donde tienen cubi-tanques, cilindros metálicos vacíos sobre parihuelas y adoquinado, asimismo, también sobre terreno, todos cuentan con tapa; residuos de madera, residuos plásticos considerados por el administrado como residuos de carácter domiciliario, filtros manga en desuso.</p> <p>Los tres sectores se encuentran a cielo abierto, cercado y con acceso restringido.</p>

(...)"

Folio 418 y 419 (reverso) contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente:

IV.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa

Hallazgo N° 01:	Clasificación: Situación del hallazgo:
<p>En el almacén "O" denominado como almacén de chatarra, en la zona posterior al almacén "O" y en la zona de acopio temporal de residuos, el administrado no realiza la segregación de sus residuos sólidos conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...)</p>	<p>Subsanado</p>
<p>Sustento técnico:</p> <p>(...)</p> <p>En el desarrollo de la supervisión se identificó tres (3) zonas (Almacén "O", Zona posterior al almacén "O" y zona denominada por el administrado como "zona de acopio temporal de residuos") donde vienen acopiando diversos residuos tales como: cilindros metálicos, fierros carcasa de luminaria, motores, cables eléctricos, cubitanques vacíos, papel contenido en sacos big bag, bolsas de cemento vacíos, residuos de madera, residuos plásticos, filtros manga en desuso principalmente. Todos acopiados sobre terreno afirmado, a cielo abierto, mezclados y con acceso restringido, no llegando a apreciarse las zonas diferenciadas ni señalizadas por el administrado según lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.</p> <p>(...)</p>	

(...).





residuos de madera, residuos plásticos, filtros manga en desuso, principalmente. Todos acopiados sobre terreno afirmado a cielo abierto, mezclados y con acceso restringido, no llegando a apreciarse las zonas diferenciadas ni señalizadas por el administrado.

10. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 al 9, 12 y 19 al 21 del Informe Preliminar¹⁴.
11. Del análisis de las fotografías indicadas, se advierte que el administrado viene acopiando sus residuos (metálicos, madera, sacos de big bag, papel, cubi-tanques vacíos, cilindros metálicos vacíos, entre otros) sobre terreno afirmado y a cielo abierto, sin considerar su naturaleza física y química ni sus características de peligrosidad, asimismo, se encuentran mezclados sin realizar la separación sanitaria y segura de sus componentes a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.
12. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el ITA¹⁵ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había cumplido las disposiciones establecidas en el RLGRS sobre segregación de los residuos sólidos.

b) Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación; sin embargo, se verifica que mediante escrito con Registro N° 38106 del 24 de julio del 2015¹⁶, adjuntó diversas fotografías alegando lo siguiente: (i) traslado de los residuos de los motores en un área denominada por el administrado "MACON", (ii) la zona ubicada en la parte posterior al almacén "O", es una zona designada para chatarra sin clasificar de acuerdo a letrero ubicado en la misma área y (iii) la zona denominada acopio temporal es una zona de almacenamiento intermedio de residuos en la que se realiza una pre clasificación, estos materiales vienen siendo dispuestos por una EC-RS y/o EPS-RS para los residuos de carácter domiciliario y para acreditar lo manifestado adjunta el siguiente panel fotográfico:



Folios 50 al 51 y 55 al 60 del Informe Preliminar contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 15 del Expediente.

Folio 13 del Expediente:

"(...)

V. CONCLUSIONES

1. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a la empresa Yura S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no habría cumplido las disposiciones establecidas por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos sobre segregación de los residuos sólidos.	(...)	(...)



(...)"

Folio 13 del Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.



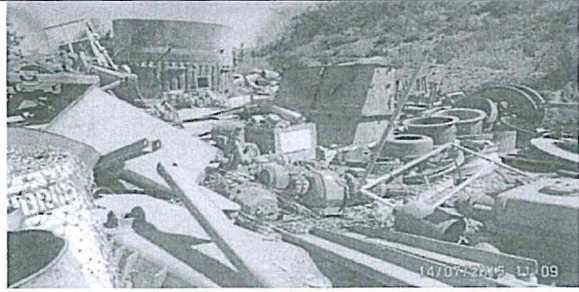



Panel fotográfico N° 1

	
Alancen de chatarra donde se evidenció el acopio de motores.	Traslado de los motores a la zona MACON
	
Disposición de residuos comunes a Planeta Verde.	Entrega de cilindros vacíos a Ingeniería Ambiental

14. De acuerdo a la revisión de las fotografías anteriores, se advierte el traslado de los motores y la disposición de algunos residuos, sin embargo, no se evidencia el acondicionamiento y segregación de los residuos detectados en las tres zonas identificadas en la Supervisión Regular 2015.
15. No obstante, posteriormente el administrado presentó el escrito con Registro N° 60440 del 20 de noviembre del 2015¹⁷, en el cual adjuntó diversas fotografías fechadas, en las que se evidencia que realizó diversas acciones para acreditar que realizó el acondicionamiento y segregación de los residuos detectados, conforme se verifica a continuación:

Panel fotográfico N° 2

Panel fotográfico de la supervisión Regular 2015	Panel fotográfico del acondicionamiento y segregación de los residuos
Antes	Después
	
Foto N° 01: almacén de chatarra, donde se observa el acopio de diversos residuos metálicos como cilindros, fierros, motores.	Los motores detectados se trasladaron de la zona de almacenamiento de chatarra a una zona específica.



¹⁷ Folio 410 del Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.



<p>Foto N° 02: almacén de chatarra, donde se observa el acopio de residuos metálicos como cilindros metálicos, residuos de metales varios.</p>	<p>El administrado realizó la clasificación y ordenamiento de la zona.</p>
<p>Foto N° 04: Interior del almacén "O", se observa acopio de diversos residuos metálicos de fierros, carcaza de luminaria.</p>	<p>Se observa el ordenamiento de los residuos considerados como "Chatarra".</p>
<p>Foto N° 05: Se observa el acopio de residuos como cilindros metálicos y fierros.</p>	<p>El administrado realizó la clasificación de sus residuos.</p>
<p>Foto N° 06: Se observa el acopio de diversos residuos como cilindros metálicos, cubi-tanques usados vacíos, residuos metálicos, fierros, alambres, papeles en bolsas big bag y a granel.</p>	<p>El administrado retiró los cubi-tanques de la chatarra sin clasificar y la prensa de papel.</p>





Foto N° 08: Se observa diversos residuos mezclados entre sí, como: cilindros metálicos, residuos metálicos, fierros, alambres, papeles en bolsas de big bag.	El administrado retiró los residuos como la prensa y el papel, así como los residuos no recuperables, los que fueron dispuestos por una EPS-RS-
Foto N° 09: Se observa residuos metálicos, alambres, papeles en bolsas de big bag y a granel.	El administrado retiró los papeles, así como los residuos no recuperables los que se dispusieron por una EPS-RS.
Foto N° 12: En el interior de la zona se observa el acopio de cubi-tanques usados vacíos, en la parte posterior también se observa cilindros metálicos usados vacíos.	El administrado construyó una loza de concreto con cerco y cerrada en el cual se han reubicados los cilindros vacíos, asimismo el área se encuentra señalizada.

16. Del análisis de las fotografías fechadas del panel fotográfico N° 2, se advierte que el administrado realizó diversas acciones en las diferentes zonas detectadas durante la Supervisión Regular 2015, donde se evidencia el acondicionamiento y segregación de los residuos como: (i) chatarra, (ii) cilindros metálicos, (iii) cubi-tanques vacíos, (iv) papel y (v) parihuelas de madera.

17. Adicionalmente, a mayor abundamiento, corresponde indicar que la Dirección de Supervisión en una supervisión posterior realizada a la Planta Industrial Yura y Canteras Rehabilitación 12 y 34 del 7 al 9 de marzo de 2017, verificó que el administrado cumple con el acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos¹⁸, toda vez que, la planta industrial del administrado, cuenta con contenedores metálicos rotulados y diferenciados por colores para el almacenamiento de residuos plásticos, papel, cartón, vidrios, metales orgánicos y peligrosos, tal como se aprecia en la Ficha de Obligaciones Ambientales de dicha supervisión:

“Ficha de obligaciones Ambientales”

I. INFORMACIÓN GENERAL					
Administrado	YURA S.A.		R.U.C.	20312372895	
Unidad fiscalizable	Planta industrial y Concesión Minera REHAB 34SI - REHAB 12		Actividad fiscalizada	Etapa	
C.U.C.	0008-3-2017-12, 0009-3-2017-12, 0010-3-2017-12		Cemento	Operación	
Ubicación	Departamento(s)	Arequipa			
	Provincia(s)	Arequipa			
	Distrito(s)	Yura			
	Dirección vía referencial	CARRETERA YURA KM 29 - LA ESTACIÓN YURA			
II. FUENTE DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES				CUMPLE	SUSTENTO
III. FUENTE DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES				SI	NO
Las obligaciones ambientales contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación.					
Item	N° de Ref	Ubicación	Obligaciones ambientales		

Folio 29 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 325-2017-OEFA/DS-IND.





3.10.12		Artículo 38. Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (...)	La planta industrial del administrado
			con contenedores metálicos rotulados y diferenciados por colores para el almacenamiento de residuos de plástico, papel y cartón, vidrios, metales orgánicos y peligrosos - Anexo 10

18. Es así que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 325-2017-OEFA/DSAP-CIND del 28 de abril del 2017, que recoge los hallazgos detectados durante la Supervisión efectuada del 7 al 9 de marzo de 2017, se advierte que no se formula acusación respecto de la presunta infracción materia de análisis.
19. En ese sentido, de los medios probatorios (fotografías fechadas) presentados por el administrado y de la Ficha de obligaciones ambientales de la Supervisión del 2017, se verifica que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que realizó diversas acciones para acreditar el adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos detectados en las zonas identificadas durante la Supervisión Regular 2015, por lo que la conducta detectada ha sido corregida.
20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Yura y Canteras Rehabilitación 12 (Pizarra) y 34 (Puzolana), a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 655-2018-OEFA/DFAI/SFAP notificada el 23 de agosto de 2018²¹.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
24. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se identificó cubitanques y cilindros metálicos de productos químicos usados y vacíos, mezclados con chatarra metálica, sobre terreno afirmado y a cielo abierto, en la Zona posterior al almacén "O" y en la Zona de acopio temporal de la Planta Industrial Yura y Canteras de Rehabilitación 12 (Pizarra) y 34 (Puzolana), incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó una zona denominada por el administrado como "zona de acopio temporal de residuos", en la cual se aprecia el acopio de cilindros y cubi-tanques de productos químicos en desuso y vacíos (aditivos para molienda y concreto, aceites y lubricantes), parte de ellos se encuentran sobre parihuelas y adoquines y otros cilindros metálicos se encuentran sobre terreno afirmado, todos estos residuos son acopiados a cielo abierto, en zona sin sistema que identifique la peligrosidad de dichos residuos ni la identificación de la zona de acopio; asimismo, en la zona ubicada en la parte posterior del almacén "O" se observó cubitanques y cilindros metálicos de productos químicos usados y vacíos, mezclados con chatarra metálica sobre terreno afirmado y a cielo abierto.

²¹ Folio 57 del Expediente.

²² Folio 417 y 418 (reverso) contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente:

IV.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa

(...)	
Hallazgo N° 02: Las zonas de almacenamiento de residuos industriales (zona posterior al almacén "O" y zona de acopio temporal de residuos) no cumplen con los criterios establecidos en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos ni su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.	Clasificación: Situación del hallazgo: Subsanado
Sustento técnico: (...)	

(...).





27. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 y de la 12 a la 17 del Informe Preliminar²³.
28. Respecto a los residuos materia de análisis observados en la zona posterior al almacén "O", de las fotografías no se evidencia el nombre ni las características de los productos químicos que contenían para clasificarlos como residuos peligrosos, por lo que solo se consideran los observados en la zona de acopio temporal de residuos, toda vez que se evidencia el nombre del producto químico y su característica de peligrosidad.
29. De acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos, se considera que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22° de la presente Ley y sus normas reglamentarias. contemplada en el artículo 24° de Ley 27314 Ley General de Residuos Sólidos.
30. De la revisión de las fotografías del rotulado de los envases de cubi-tanques, este el rombo NFPA el riesgo "1" ligeramente peligroso²⁴, los envases de los cilindros metálicos en desuso de los aceites Mobilgear 600 XP 220 presentan el riesgo "1" inflamabilidad²⁵ y los cilindros metálicos del producto químico SM-1 presentan el riesgo "1" inflamabilidad y "1" poco peligroso²⁶.
31. En este sentido, los residuos detectados durante la supervisión, presentan características intrínsecas de peligrosidad, por lo cual son considerados "residuos peligrosos".
32. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el ITA²⁷ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría almacenado sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las disposiciones del RLGRS.



Folios 52 al 55 y 58 del Informe Preliminar contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 15 del Expediente.

24

Folio 54 del Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-IND.
De acuerdo a la fotografía N° 13 tomada por el equipo Supervisor, se observa el rombo NFPA.



25

De acuerdo a la Hoja de Seguridad del producto Mobilgear 600 XP 220
Consultado: 27.10.2018
Disponible: file:///D:/000MisArchivos/Descargas/MSDS_664357.pdf

26

Folio 54 del Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-IND.
De acuerdo a la fotografía N° 17 tomada por el equipo Supervisor, se observa el rombo NFPA.

27

Folio 13 del Expediente:
"(...)"

V. CONCLUSIONES

1. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a le empresa Yura S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	El administrado no habría almacenado sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	(...)	(...)

(...)"



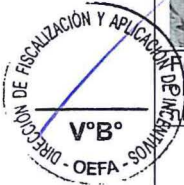


c) Análisis de los descargos

33. En su escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación; sin embargo, mediante escrito con Registro N° 60440 del 20 de noviembre del 2015²⁸, en el cual adjuntó diversas fotografías fechadas, se evidencia que realizó diversas acciones para acreditar la limpieza de la zona de acopio temporal de residuos, donde se detectaron los residuos peligrosos (cilindros metálicos y cubi tanques usados y vacíos) conforme se aprecia en el siguiente panel fotográfico:

Panel fotográfico N° 3

Panel fotográfico de la supervisión Regular 2015	Panel fotográfico del acondicionamiento y segregación de los residuos
Antes	Después
<p>Foto N° 11: En el interior de la zona se observa el acopio de cubi-tanques usados vacíos y cilindros metálicos usados vacíos.</p>	<p>Se ha construido una loza de concreto con cerco y cerrado, en el cual se han reubicados los cubi-tanques vacíos observados en la supervisión.</p>
<p>Foto N° 14: Interior de la zona de acopio de residuos, se observa acopio de cilindros metálicos usado vacíos a dos niveles sobre parihuelas y sobre piso adoquinado.</p>	<p>Se ha construido una loza de concreto con cerco y cerrado, en el cual se han reubicados los cilindros metálicos vacíos observados en la supervisión.</p>
<p>Construcción de un área que cuenta con loza de concreto, con cerco y cerrada, en el cual se han reubicado los cilindros metálicos y los cubi tanques.</p>	



34. Del análisis de las fotografías, se aprecia el traslado de los envases de cilindros metálicos y cubi-tanques vacíos de la “zona de acopio temporal de residuos” a un área acondicionada que cuenta con piso de concreto, cercado, cerrado y con un letrero indicando los residuos a almacenarse, evidenciándose lo siguiente respecto al almacenamiento de los residuos peligrosos: (i) no se vienen almacenando los residuos



²⁸ Folio 410 del Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.



peligrosos en lugares abiertos y (ii) el almacenamiento de los residuos no rebasa la capacidad del área acondicionada.

- 35. Cabe señalar que el área acondicionada para el almacenamiento de los residuos peligrosos detectados durante la supervisión Regular 2015, es un almacén intermedio, ya que el administrado durante la supervisión contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos²⁹.
- 36. Así también, a mayor abundamiento, de la revisión de la Ficha de Obligaciones Ambientales de la supervisión realizada del 7 al 9 de marzo de 2017, se advierte que durante la supervisión no se presentó el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos³⁰.

“Ficha de obligaciones Ambientales”

I. INFORMACIÓN GENERAL				
Administrado	YURA S.A.		R.U.C.	20312372895
Unidad fiscalizable	Planta industrial y Concesión Minera REHAB 3451 - REHAB 12		Actividad fiscalizada	Etapas
C.U.C.	0008-3-2017-12, 0009-3-2017-12, 0010-3-2017-12		Cemento	Operación
Ubicación	Departamento(s)	Arequipa	Zona geográfica	
	Provincia(s)	Arequipa		
	Distrito(s)	Yura		
	Dirección y/o referencia	CARRETERA YURA KM. 20 - LA ESTACIÓN YURA		
II. FUENTE DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES				
31022		<p>Artículo 39. Esta prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En terrenos abiertos - A granel sin su correspondiente contenedor - En cantidades que exceden la capacidad del sistema de almacenamiento - En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción - En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. <p>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha de movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.</p>		Durante la supervisión no se presentó esta condición

- 37. Es así que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 325-2017-OEFA/DSAP-CIND del 28 de abril del 2017, que recoge los hallazgos detectados durante la Supervisión efectuada del 7 al 9 de marzo de 2017, se advierte que no se formula acusación respecto de la presunta infracción materia de análisis.
- 38. Aunado a ello, de la revisión de la Ficha de Obligaciones Ambientales de la supervisión efectuada del 12 al 14 de junio del 2018³¹, se advierte que se cumple con el almacenamiento de los residuos generados en la Planta, considerando su naturaleza física, química, biológica y sus características de peligrosidad.



²⁹ Folio 81 del Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-IND.
Acta de supervisión
Componentes verificados

³⁰ Folio 30 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 325-2017-OEFA/DS-IND.

³¹ Folio 54 del Informe de Supervisión Directa N° 428-2018-OEFA/DSAP-CIND.





“Ficha de obligaciones Ambientales”

FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN						
I. INFORMACIÓN GENERAL						
			N° DE EXPEDIENTE		0239-2018-DSAP-CIND	
Administrado	YURA S.A.			Estado	En Actividad	
R.U.C.	20312372895			Etapas	Operación	
Unidad fiscalizable	Planta industrial y Concesiones Mineras REHAB 34 y REHAB 12			C.U.C.	0017-6-2018-202 0018-6-2018-202 0019-6-2018-202	
Almacenamiento de Residuos Sólidos						
a. Almacenamiento considerando su naturaleza, física, química, biológica y sus características de peligrosidad						
F.13	O.83	Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058.2005 "GESTIÓN AMBIENTAL" Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.	Acta de Supervisión, numeral 10 (verificación de obligaciones y mediciones probatorias), ítem 83	Cumple	
F.14		Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 52 El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el ICA.	Anexo 2: Panel fotográfico (ver fotografías N°27 y 28)		
			Artículo 51.- Segregación en la fuente Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.			

39. Es así que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 428-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre del 2018, que recoge los hallazgos detectados durante la Supervisión efectuada del 12 al 14 de junio del 2018, se advierte que no se formula acusación respecto de la presunta infracción materia de análisis.



40. En ese sentido, de los medios probatorios (fotografías fechadas) presentados por el administrado y de la Ficha de obligaciones ambientales de las supervisiones referidas del 2017 y 2018, se verifica que el administrado corrigió su conducta infractora; toda vez que realizó diversas acciones para acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2015, por lo que la conducta detectada ha sido corregida.

41. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³² y el Reglamento de Supervisión del OEFA³³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





42. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con almacenar adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Yura y Canteras Rehabilitación 12 (Pizarra) y 34 (Puzolana), a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 655-2018-OEFA/DFAI/SFAP notificada el 23 de agosto de 2018³⁴.
44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
45. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵;



15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³⁴ Folio 57 del Expediente.

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Yura S.A.**, por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 655-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Yura S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/SPF/goc

